



Resolución del Consejo del Notariado N° 41-2020-JUS/CN

Lima, 22 JUL. 2020

VISTO:

El Expediente N° 115-2019-JUS/CN, respecto al recurso de apelación de fecha 8 de agosto de 2019, interpuesto por el ciudadano Ricardo Augusto Acosta Rodríguez La Rosa en contra de la Resolución N° 129-2019-CNL/TH de fecha 25 de junio de 2019, que dispuso sancionar al notario Jaime Gonzalo Tuccio Valverde con amonestación privada y multa ascendente al diez por ciento (10%) de la UIT; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo disponen los artículos 140 y 142 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, ejerciendo, entre otras atribuciones, la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones, y resuelve en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2018, el ciudadano Ricardo Augusto Rodríguez La Rosa denuncia al notario Jaime Gonzalo Tuccio Valverde, alegando que el 17 de julio de 2017, luego del fallecimiento de su padre, César Augusto Teodoro Acosta Villacorta, recurrió a la notaría Tuccio Valverde para tramitar la sucesión intestada e instituir como herederos a sus tres hermanos restantes, César Augusto, David Augusto y Augusto Ernesto, por lo que el citado notario habría solicitado el 24 de julio de 2017 la inscripción registral de una anotación preventiva, la misma que se habría registrado el 26 de julio de 2017 conforme a la constancia emitida por SUNARP; precisa también que en el trámite de la sucesión intestada se habría producido un inconveniente relacionado tanto con su partida de nacimiento como la de sus tres hermanos, en las mismas que no figuraba el tercer nombre de su padre;

Que, añade que sus hermanos David Augusto y Augusto Ernesto habrían realizado el trámite de rectificación de partida ante la notaría Tuccio Valverde, en tanto que, él y su hermano César Augusto, habrían tramitaron dicha rectificación tiempo después en la misma notaría, habiendo ingresado la solicitud de rectificación el día 3 de septiembre de 2017, de tal forma que pueda continuarse con el trámite de sucesión intestada;

Que, alega el quejoso que, mediante carta recibida el 18 de octubre de 2017, el notario le habría comunicado sobre su desistimiento de continuar con el proceso de sucesión intestada debido a la presunta existencia de conflictos de intereses entre el solicitante y su hermano David Augusto

Acosta Rodríguez La Rosa; sin embargo, afirma el quejoso que, le habría exigido al notario continuar con dicho trámite;



Que, arguye el quejoso que el día 5 de octubre de 2018 habría tomado conocimiento por una edición pasada del diario oficial "El Peruano", y no por información del notario Jaime Gonzalo Tuccio Valverde, que la anotación preventiva se había levantado, precisa que luego tomó conocimiento que el levantamiento de la anotación preventiva la habría solicitado el notario en mención, el día 18 de julio de 2018, y que con fecha 3 de agosto de 2018 la notaría Rosales Sepúlveda habría ordenado que, en la misma partida, se realice la anotación preventiva de una solicitud de sucesión intestada en la que figuraban como únicos herederos sus hermanos David Augusto y Augusto Ernesto;



Que, finalmente, alega el quejoso que se evidenciaría duda razonada de sospecha de ilegalidad en el trámite realizado por ambos notarios, en el primer caso al haberse levantado sospechosamente la anotación preventiva sin comunicación de ello al solicitante, pese que éste había pagado por los servicios, y que si bien el supuesto desistimiento del notario habría obedecido a desavenencias entre los herederos, el procedimiento de sucesión intestada debió de judicializarse en los términos de la Ley N° 26662; y en el caso del segundo trámite, al anotar la segunda anotación preventiva esta se habría anotado como asiento B00003 en la misma partida en donde se produjo la anotación preventiva y cancelación efectuada por el notario Tuccio Valverde lo que evidenciaría que el notario Rosales Sepúlveda no habría sido diligente en su gestión al no observar el antecedente y se ampare solo el certificado negativo de sucesión intestada;



Que, mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2018, que corre a fojas 64, el notario Jaime Gonzalo Tuccio Valverde contradice lo señalado por el ciudadano Ricardo Augusto Rodríguez La Rosa en su queja, argumentando que, el día 19 de julio de 2017 ingresó la solicitud del quejoso para que inicie el trámite de sucesión intestada de su causante a favor de él y sus tres hermanos. Añade el notario que, pese a no haberse abonado ningún derecho por el trámite, presentó la solicitud de anotación preventiva con el Título N° 2017-01587492 quedando inscrita en el asiento B0001 de la Partida N° 13921279 del registro de personas naturales de Lima con fecha 4 de agosto de 2017;

Que, refiere el notario que, al haberse notificado a los herederos, se habría acercado a su oficio notarial, el 23 de agosto de 2017, el ciudadano David Augusto Acosta Rodríguez La Rosa, quien le habría advertido sobre la existencia de procesos penales entre él y su hermano Ricardo Augusto, por presuntos delitos contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado; delito contra la administración de justicia, en la modalidad de fraude procesal; delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica en agravio de la SUNAT; entre otros. Además de un proceso de desheredación que seguía su padre en contra del quejoso, por presunto abandono en exposición de su vida al estar gravemente enfermo y



Resolución del Consejo del Notariado N° 41-2020-JUS/CN

negarle alimentos. Asimismo, precisó que en las partidas de nacimiento de los herederos se habría omitido el nombre de "Teodoro" que correspondía a su padre por lo que debían ser rectificadas;

Que, precisa también el notario que, el 16 de febrero de 2018 solo los ciudadanos David Augusto y Augusto Ernesto le habrían solicitado rectificar sus partidas de nacimiento a fin de que se incluya el nombre de "Teodoro" correspondiente a su padre, ya que manifestaron estar en conflictos judiciales con sus hermanos, siendo que el 23 de marzo de 2018 se otorgó la escritura pública de rectificación de partidas ante su oficio notarial. Añade que, pese al requerimiento de su oficio notarial, tanto el ciudadano Ricardo Augusto como César Augusto, no rectificaron sus partidas de nacimiento;

Que, refiere que con fecha 17 de julio de 2018 el ciudadano César Augusto interpuso oposición y solicitó el levantamiento de la anotación preventiva, en razón que al no estar rectificadas las partidas de nacimiento de todos los herederos, no resultaba posible continuar con el proceso de sucesión intestada, quedando levantada dicha anotación el 30 de julio de 2018, con el Título 2018-01634615 en el asiento B00002 de la Partida 613921279 del registro de personas naturales de Lima, dándose por concluido; hecho que se habría comunicado al Colegio de Notarios de Lima el día 19 de junio de 2018

Que, arguye que el 3 de septiembre de 2018 el quejoso habría llevado a su oficio notarial una solicitud de rectificación de partida de nacimiento, tanto de él como de su hermano César Augusto; refiere haberlo atendido personalmente y que le indicó que se había dado por concluido el proceso de sucesión intestada y el levantamiento de la anotación preventiva;

Que, a través de la Resolución N° 199-2019-CNL/TH de fecha 23 de noviembre de 2018, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que corre a fojas 81, se declaró ha lugar el inicio del procedimiento disciplinario a fin de determinar si el notario quejado cumplió con el procedimiento correspondiente ante la presentación de la oposición en el trámite de sucesión intestada del ciudadano César Augusto Teodoro Acosta Villacorta, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, y dilucidar si su actuación está en consonancia o no con lo dispuesto en la citada norma, y en lo previsto en los literales e) y f) del artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano, aprobado por Decreto Supremo N° 015-85-JUS, concordante con el literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado; y determinar si se ha configurado o no la infracción disciplinaria establecida en el literal m) del artículo 149-C del citado decreto legislativo, cuya eventual sanción se encuentra prevista en el literal a) del artículo 150 del mismo cuerpo normativo;



Que, a través del escrito de fecha 26 de diciembre de 2018, que corre a fojas 92, el quejoso amplía su queja alegando que el notario en su descargo habría señalado una serie de falsedades que no se ajustarían a la realidad; asimismo, afirma que el notario habría vertido argumentos que no tendrían relación con el caso concreto, uno de esos argumentos sería el hecho de haberle calificado de inmoral por problemas familiares, lo que además de no estar en discusión, sería una afirmación falsa;



Que, mediante escrito de fecha 28 de enero de 2019, que corre a fojas 119, el notario quejado formula su descargo con relación a la resolución de inicio de procedimiento disciplinario alegando que comunicó tanto al quejoso como a sus hermanos, sobre su desistimiento al trámite de sucesión intestada iniciado a solicitud del quejoso, hecho que habría ocurrido el 18 de octubre de 2017; en ese sentido, afirma que, no podría tener ninguna responsabilidad respecto del hecho de que dicho trámite se haya iniciado en otra notaría a pedido de uno de los hermanos del quejoso, siendo este trámite de exclusiva responsabilidad de quien lo solicite;



Que, asimismo, precisa el notario quejado que el 19 de julio de 2018 comunicó al Decano del Colegio de Notarios de Lima, sobre la oposición formulada por el ciudadano David Augusto Acosta Rodríguez La Rosa, cuando él ya no lo tramitaba (incide en el hecho que el 12 de julio de 2018 el ciudadano David Augusto le habría solicitado dejar sin efecto el Título N° 2017-01587492 y sin efecto la solicitud de sucesión intestada, lo que habría generado que proceda a levantar la anotación preventiva). Es decir, el notario afirma que, solo estaba obligado a comunicar al Decano del Colegio de Notarios de Lima sobre el documento presentado por el quejoso, debido a que al no tener a su cargo el trámite de sucesión intestada no existía obligación legal de comunicar al Juzgado de Paz Letrado de Lima tal oposición, razón por la cual no sería posible que se le pretenda sancionar por una actuación que al tiempo de su trámite ya no tenía;



Que, arguye también el notario que actuó conforme a ley, ya que al no continuar con el trámite de sucesión intestada por desistimiento, no tenía ninguna facultad para comunicar del hecho al Poder Judicial, por lo que al haber recibido el 12 de julio de 2018 la solicitud de levantamiento de anotación preventiva, comunicó del hecho al Decano del Colegio de Notarios de Lima, para la alerta correspondiente, lo cual no sería responsabilidad suya, sino de entera responsabilidad del decano;

Que, mediante Dictamen Fiscal N° 2-2019-CNL/F de fecha 6 de marzo de 2019, que corre a fojas 163, el Fiscal del Colegio de Notarios de Lima propone sancionar al notario quejado con amonestación privada y multa equivalente al 10% de 1 UIT al haberse verificado que el notario quejado incurrió en falta administrativa disciplinaria prevista en el literal m) del artículo 150 del Decreto Legislativo N° 1049. Considera el fiscal de la orden que en todo procedimiento no



Resolución del Consejo del Notariado N° 41-2020-JUS/CN

contencioso, el consentimiento de todos interesados debe ser unánime y de suscitarse alguna oposición en cualquier momento de su tramitación, el notario tendrá que suspender inmediatamente su actuación y remitir al juez competente, bajo responsabilidad;

Que, con relación al caso concreto, precisa el fiscal de la orden que si bien el 18 de octubre de 2017 el notario comunicó a los interesados su desistimiento, no se ha constatado que en esa fecha, o fechas próximas a ella, se haya procedido a la devolución de los actuados o se haya procedido al levantamiento de la anotación preventiva, siendo recién con la comunicación del 12 de julio de 2018, que el ciudadano David Augusto Acosta Rodríguez La Rosa comunicó su oposición (refiere el fiscal que, la Ley N° 26662, no prevé una forma ni cuáles son los requisitos mínimos para la presentación de la oposición) y con ello el notario quejado procedió al levantamiento de la anotación preventiva y la respectiva comunicación al Colegio de Notarios mas no ha acreditado la derivación de los actuados al Poder Judicial, lo cual denota una falta de diligencia, al incumplir la exigencia legal que impone la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos. Respecto a la comunicación al Colegio de Notarios de Lima, precisa que no existe obligación legal de comunicar las oposiciones en trámite de sucesión intestada, ni existe obligación del Colegio de comunicar a sus agremiados, siendo dicha información netamente referencial;

Que, a través de la Resolución N° 129-2019-CNL/TH de fecha 25 de junio de 2019, que corre a fojas 285, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, impone sanción de amonestación privada al notario Jaime Gonzalo Tuccio Valverde y una multa equivalente al 10% de 1 UIT, al considerar que del estudio de autos se ha verificado que el notario prosiguió con el trámite de la sucesión intestada y no como ha sostenido, en el sentido de que se apartó del citado trámite por desistimiento, lo cual se vería reflejado en la solicitud de levantamiento de la anotación preventiva del 20 de julio de 2018, ante los Registros Públicos y en la que se consignó como motivación que era "*por oposición*", quedando acreditado con ello, que no actuó conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley N° 26662, esto es, de remitir al juez correspondiente;

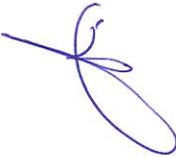
Que, mediante escrito presentado el 8 de agosto de 2018, que corre a fojas 253, el quejoso apela la resolución de sanción, alegando entre otros, que la sanción impuesta al notario es incipiente, por lo que solicita que se le imponga la máxima sanción al haber incumplido con el artículo 6 de la Ley N° 26662;

Que, es objeto de la presente resolución analizar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Ricardo Augusto Rodríguez La Rosa en contra de la Resolución 129-2019-CNL/TH de fecha 25 de junio de 2019, que corre a fojas 285, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, y determinar como órgano superior si la sanción contenida en dicha resolución se

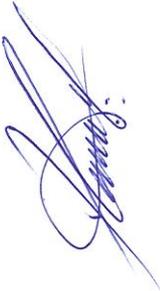
encuentra acorde a la infracción verificada en el desarrollo del procedimiento disciplinario instaurado en contra del notario Jaime Gonzalo Tuccio Valverde;



Que, de otro lado, el numeral 1.2) del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, asimismo, conforme a lo previsto en los numerales 2) y 4) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, son requisitos de validez de los actos administrativos: "(...) **2.- Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...) **4.- Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico";



Que, del estudio del expediente se aprecia que a través de la resolución de inicio de procedimiento, se instauró el procedimiento administrativo disciplinario en contra del notario Jaime Gonzalo Tuccio Valverde con el propósito de determinar si cumplió con el procedimiento establecido ante la presentación de la solicitud de oposición en el trámite de sucesión intestada del ciudadano César Augusto Teodoro Acosta Villacorta, tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos, y dilucidar si su actuación está en consonancia o no con lo dispuesto en la citada norma, y en lo previsto en los literales e) y f) del artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano, aprobado por Decreto Supremo N° 015-85-JUS, concordante con el literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado; y determinar si se ha configurado o no la infracción disciplinaria establecida en el literal m) del artículo 149-C del citado decreto legislativo, cuya eventual sanción se encuentra prevista en el literal a) del artículo 150 del mismo cuerpo normativo;

Que, finalizada la investigación, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima determinó la responsabilidad del notario, tal



Resolución del Consejo del Notariado N° 41-2020-JUS/CN

como se aprecia de la Resolución N° 129-2019-CNL/TH de fecha 25 de junio de 2019, a través de la cual se impone sanción de amonestación privada al notario Jaime Gonzalo Tuccio Valverde y una multa equivalente al 10% de 1 UIT. En dicha resolución, consideró el Tribunal de Honor que el notario, en virtud de lo previsto en los literales e) y f) del artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano, concordante con el literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, no puede apartarse de los procedimientos y/o requisitos legales preestablecidos en el ordenamiento jurídico, por lo que, su actuación debe ser diligente dentro del marco legal determinado. También sostuvo dicho tribunal que, si bien es derecho del notario abstenerse de realizar los trámites conforme al literal d) del artículo 19 del citado decreto legislativo, no es menos cierto que pese a que el notario quejado, no obstante comunicar el 19 de octubre de 2017, al quejoso su decisión de desistirse del procedimiento de sucesión intestada, le concedió un plazo de 2 días al quejoso para que rectifique un correo electrónico anterior en el cual se aludía la suspensión del trámite de sucesión intestada, siendo que el quejoso cumplió con contestar dentro del término otorgado por el notario en el cual se indicó que continúe con el trámite, hecho que se verifica de la carta de fecha 15 de noviembre de 2017; en consecuencia, consideró el tribunal en mención, que a partir de la condición planteada por el notario y el cumplimiento de esta por el quejoso, se ha dado la conformidad de que prosiga con el trámite de la sucesión intestada, y ya no se estaría ante el desistimiento alegado por el notario. Siendo ello así, el tribunal valoró la solicitud de levantamiento de la anotación preventiva requerida por el notario quejado, la misma que habría sido presentada el 20 de julio de 2018 a los Registros Públicos y en la que se consignó que "*por oposición*" solicita el levantamiento de la anotación preventiva de sucesión intestada, concluyendo que tanto de la comunicación dirigida al Decano del Colegio de Notarios de Lima, como de la solicitud de levantamiento de anotación preventiva, se desprende que el notario calificó al escrito de fecha 12 de julio de 2018 como una oposición, empero no ha acreditado en el presente expediente, haber remitido lo actuado al juez correspondiente conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley N° 26662;

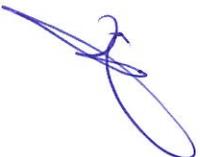
Que, la decisión precedentemente señalada, fue objeto de apelación por el quejoso el 8 de agosto de 2018, recurso en el cual, además de reproducir los argumentos de su queja, señala que el notario le habría causado graves perjuicios de tipo económico, moral y personal, por lo que solicita que se le sancione de forma drástica, más aún, añade, que se habría probado que el notario incurrió en falta de diligencia, lo cual considera una falta gravísima dada la naturaleza del servicio notarial, el cual es otorgar seguridad jurídica; asimismo, refiere que sería contradictorio que de existir falta de diligencia se afirme erróneamente que no existe dolo manifiesto, ya que en la falta de diligencia existe es sí misma una voluntad de no hacer las cosas conforme corresponde y lo que exige la ley. También refiere el apelante que, en la resolución apelada se ha indicado que ha existido una interpretación errónea, y que considera que la Ley N° 26662, no admite interpretación ya que ordena al notario a remitir lo actuado al juez correspondiente bajo responsabilidad;



Que, debemos precisar que al no haber cuestionado el notario la resolución de sanción, y solo cuestionado por el quejoso en el sentido de la imposición de una sanción más gravosa, carece de objeto analizar el hecho generador de la infracción, las circunstancias que la originaron, así como la determinación de la responsabilidad por el notario, por lo que debe confirmarse la resolución apelada en el extremo de la determinación de la responsabilidad;



Que, con relación al recurso impugnatorio, se verifica que el recurrente solicita que la sanción impuesta al notario sea agravada, para lo cual argumenta que la actuación de dicho notario, relacionado al hecho de no dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley N° 26662, al no haber remitido el trámite del proceso de sucesión intestada de su padre al órgano jurisdiccional, como consecuencia de la oposición formulada por su hermano, así como no informarle sobre el levantamiento de la anotación preventiva de dicha sucesión, le habría causado graves perjuicios de tipo económico, moral y personal;



Que, cabe precisar que de acuerdo al artículo 144 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el notario tiene responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento del citado decreto legislativo, normas conexas y reglamentarias, estatuto y decisiones dictadas por el Consejo del Notariado y colegio de notarios respectivo. Asimismo, el artículo 145 del citado cuerpo normativo, dispone que el notario es responsable, civil y penalmente, de los daños y perjuicios que, por dolo o culpa, ocasione a las partes o terceros en el ejercicio de la función, en tal sentido, las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad del notario son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación, este último, previsto en el artículo 146 del decreto legislativo en mención;



Que, en ese sentido, no resulta posible que esta autoridad administrativa emita pronunciamiento o agrave la sanción impuesta al notario como consecuencia los posibles graves perjuicios de tipo económico, moral y personal que le haya causado el notario, por lo que se deja a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía que corresponda;

Que, ahora bien, cabe precisar que la autoridad administrativa debe actuar conforme al principio de legalidad, ello supone el hecho de que todas las autoridades que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, encontrando en la ley su fundamento y el límite de su acción;

Que, de acuerdo a lo precedentemente señalado, y del estudio del expediente, se verifica que la responsabilidad administrativa en la que incurrió el notario, ha sido generado por el incumplimiento de una disposición



Resolución del Consejo del Notariado N° 41-2020-JUS/CN

normativa. En el caso concreto, no haber dado cumplimiento al artículo 6 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, conforme al cual es requisito indispensable el consentimiento unánime de los interesados y de presentarse durante su tramitación manifiesta oposición por parte de alguno de los interesados, el notario debe suspender inmediatamente su actuación y remitir lo actuado al juez correspondiente, bajo responsabilidad;

Que, conforme al principio de legalidad precedentemente citado, el hecho precedentemente citado solo podría ser calificado en uno de los tres (3) supuestos de infracción previstos en el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, los mismos que están tipificados en el literal m) del artículo 149-A, texto conforme al cual constituye infracción disciplinaria muy grave, *“incumplir dolosamente y causando perjuicio a tercero, cualquier deber propio de la función notarial, ya sea de origen legal, reglamentario o estatutario”*; el literal q) del artículo 149-B, que prevé como supuesto de hecho para incurrir en infracción disciplinaria grave, *“incumplir dolosamente cualquier deber propio de la función notarial, ya sea de origen legal, reglamentario o estatutario”*; y, en último caso, en el literal m) del artículo 149-C que dispone como hecho infractor pasible de sanción administrativa, *“incumplir sin dolo cualquier otro deber propio de la función notarial, ya sea de origen legal, reglamentario o estatutario”*;

Que, de los dispositivos legales citados precedentemente, se parecía que para los dos primeros supuestos de infracción disciplinaria debe concurrir el elemento del dolo, el cual significa que el notario debió de actuar con la intención de ocasionar daño; hecho que no ha sido demostrado en el desarrollo del presente procedimiento, ni mucho menos ha sido objeto indiciario, por lo que al momento de iniciar el presente procedimiento disciplinario se tipificó los hechos imputados a título de cargo, de forma correcta, en el literal m) del artículo 149-C del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado;

Que, cabe precisar que de acuerdo al literal a) del artículo 150 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la sanción a aplicar en el caso de infracciones leves, puede consistir en amonestación privada o amonestación pública y una multa no mayor a una (1) UIT. Imponer una sanción distinta a la prevista por ley o variar la imputación realizada al momento de iniciar el procedimiento disciplinario, sería infringir los principios de legalidad, congruencia, seguridad jurídica y predictibilidad o de confianza legítima, configurándose a su vez, un abuso de autoridad;

Que, de acuerdo a lo precedentemente señalado solo corresponde verificar si el Tribunal de Honor graduó la sanción conforme a la responsabilidad administrativa verificada en el procedimiento disciplinario. En ese sentido, para efectos de la graduación de la sanción a imponerse, y en función al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,



aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se toma en cuenta siguientes criterios objetivos: Sobre el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, cabe señalar que de la revisión del expediente materia de revisión, no se advierte que el notario Jaime Gonzalo Tuccio Valverde se haya beneficiado por la infracción incurrida;



Que, sobre la probabilidad de detección de la infracción: respecto a la comisión de la infracción incurrida por el notario Jaime Gonzalo Tuccio Valverde, se tiene que la probabilidad de detección de la conducta relacionada al hecho de no haber remitido lo actuado en el procedimiento no contencioso de sucesión intestada, al juez correspondiente conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, incumpléndola; se tiene que la probabilidad de detección de la conducta descrita, es alta, toda vez que el incumplimiento del dispositivo legal entes citado, es de fácil detección;



Que, sobre la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se advierte que la conducta del notario Jaime Gonzalo Tuccio Valverde no se encuentra conforme a lo establecido dentro de los parámetros de diligencia previstos en el literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, y el artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 15-85-JUS, puesto que si bien informó al Decano del Colegio de Notarios de Lima sobre la existencia de una solicitud de oposición, ha pretendido evadir su responsabilidad al argumentar un presunto desistimiento en el trámite de sucesión intestada; argumento que ha sido desacreditado al haberse verificado en el presente procedimiento disciplinario que, en fecha posterior al presunto desistimiento por el notario, este prosiguió con las comunicaciones relacionadas al trámite de sucesión intestada antes señalado, manteniendo de esta forma la vigencia del trámite a su cargo y que al no haber procedido desde la primera comunicación de la *litis* existente entre los herederos, conforme a lo previsto en la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, se ha afectado también el principio de seguridad jurídica al que está llamado a preservar y garantizar su cumplimiento por la propia investidura que le ha conferido el Estado, debiendo velar no solo por el procedimiento que la ley contempla, sino que además este sea adecuado y oportuno;



Que, en este punto es crucial el hecho de que la negligencia del notario Jaime Gonzalo Tuccio Valverde al no haber procedido conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, se ha permitido que en otro despacho notarial se haya declarado la sucesión intestada del causante del quejoso a favor de sus hermanos, excluyendo a éste, vulnerando con ello el principio de seguridad jurídica definida como la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y consolida la interdicción de la arbitrariedad, toda vez que permite afirmar la predictibilidad de las conductas y en el caso concreto la predictibilidad en el comportamiento del notario debió ser la de remitir



el procedimiento no contencioso al juez correspondiente ante la oposición formulada por uno de los hermanos con derecho sucesorio. En ese sentido, la sanción a imponer debe ser la máxima prevista para la infracción disciplinaria de tipo leve, correspondiendo sancionar al notario con amonestación pública y la imposición de una multa ascendente a 1 UIT, por lo que debe declararse fundado el recurso de apelación en este extremo;



Que, respecto al perjuicio económico causado: de la revisión del expediente no se aprecia medio probatorio alguno que cuantifique el detrimento económico a causa de la conducta desplegada por el notario Jaime Gonzalo Tuccio Valverde, siendo que además de existir el mismo, el quejoso tiene la vía correspondiente para hacer prevalecer su derecho;



Que, sobre la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, se advierte que el notario quejado no ha sido sancionado en procedimiento administrativo disciplinario que haya sido de conocimiento por el Consejo del Notariado;

Que, por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 72-2020-JUS/CN de la Novena Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 22 de julio de 2020, adoptado con la intervención de los señores consejeros Juan Carlos Sandoval Eyzaguirre, María Jesús Benavides Díaz, Ida Betsy Filomena Valdivia Zevallos, Henry Macedo Villanueva, y Mario César Romero Valdivieso; con el voto en discordia de los señores Consejeros Henry Macedo Villanueva y Mario César Romero Valdivieso; de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por mayoría:**

SE RESUELVE:



Artículo 1°: Declarar **FUNDADO en parte** el recurso de apelación de fecha 8 de agosto de 2019, interpuesto por el ciudadano Ricardo Augusto Acosta Rodríguez La Rosa, en el extremo relacionado a la graduación de la sanción e **infundado** en los demás extremos apelados; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 129-2019-CNL/TH de fecha 25 de junio de 2019, en cuanto se halla responsable al notario Jaime Gonzalo Tuccio Valverde del incumplimiento normativo conforme se ha desarrollado en la presente resolución; **REVOCAR** dicha resolución en el extremo correspondiente a la imposición de la sanción de amonestación privada, y **REFORMÁNDOLA** impusieron al notario Jaime Gonzalo Tuccio Valverde sanción de **amonestación pública** más multa ascendente al equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



Resolución del Consejo del Notariado N° 41-2020-JUS/CN

Artículo 2°: DISPONER la notificación de la copia de la presente resolución, a las partes intervinientes en el presente procedimiento disciplinario.

Artículo 3°: DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima una vez devueltos los cargos de notificación o se deje constancia virtual de su recepción.

Regístrese y comuníquese.



SANDOVAL EYZAGUIRRE

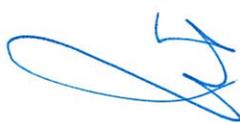


BENAVIDES DÍAZ

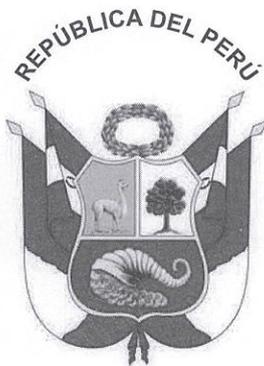


VALDIVIA ZEVALLOS

EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES CONSEJEROS MARIO ROMERO VALDIVIESO Y HENRY MACEDO VILLANUEVA, ES COMO SIGUE: -----



Que discrepamos de la decisión adoptada en mayoría, en lo relacionado al extremo de imposición de la sanción, toda vez que, si bien se ha demostrado en el transcurso del procedimiento administrativo disciplinario tramitado en primera instancia que, el notario Jaime Gonzalo Tuccio Valverde infringió normas relacionadas al deber de diligencia previsto en el literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, y el artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 15-85-JUS; hecho que además no ha sido materia de contradicción por el notario en mención a través de los recursos impugnatorios previstos por ley, al haber dejado consentir la imposición de sanción de amonestación privada y multa equivalente al

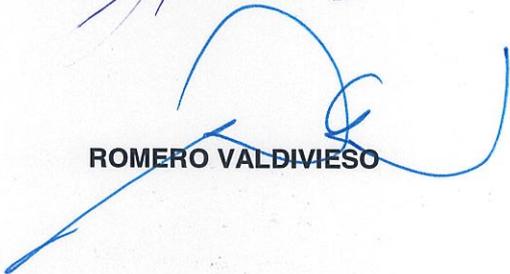


Resolución del Consejo del Notariado N° 41-2020-JUS/CN

diez por ciento (10%) de la UIT; también lo es que acorde al principio de razonabilidad no se evidencia que la conducta del citado notario sea repetitiva, además de considerar que la probabilidad de detección de la infracción antes citada es muy alta, por ser de fácil identificación.

Que, estando a lo señalado en el párrafo precedente, **NUESTRO VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación de fecha 8 de agosto de 2019, interpuesto por el ciudadano Ricardo Augusto Acosta Rodríguez La Rosa; en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 129-2019-CNL/TH de fecha 25 de junio de 2019, a través de la cual se impone sanción de amonestación privada al notario Jaime Gonzalo Tuccio Valverde y una multa equivalente al 10% de una (1) UIT.


MACEDO VILLANUEVA


ROMERO VALDIVIESO

